

Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual 6 tomos (5a. ed.)

Autores: Henri Mazeaud, Léon Mazeaud y André Tunc

Ediciones Jurídicas Europa-América /1977

www.librotecnia.cl

Tomo 3

INDICE

	Nº	Pág.
Sección III. La responsabilidad a causa de las cosas	1008	1
Subsección I. Responsabilidad delictual y cuasidelictual a causa de las cosas	1009	2
Introducción (ns. 1009 a 1018):		
Derecho romano (n. 1010). — Antiguo derecho francés (ns. 1011 a 1013). — Trabajos preparatorios del Código civil (n. 1014). — Carácter no limitativo de la enumeración dada por los textos legales (n. 1015). — Reglas comunes (ns. 1016 a 1017-2): Acumulación de la responsabilidad de derecho común y de la responsabilidad a causa de las cosas (ns. 1016 y 1017). Únicamente la víctima puede alegar las presunciones establecidas sobre el terreno de la responsabilidad a causa de las cosas (n. 1017-2). — Plan (n. 1018).		
§ 1. Responsabilidad a causa de los edificios: artículo 1.386 del Código civil	1019	14
Derecho romano y antiguo derecho (n. 1019). — Textos legales (ns. 1020 y 1021). — Evolución posterior a la redacción del Código civil (ns. 1022 a 1024). — No acumulación del artículo 1.386 y del artículo 1.384, párrafo 1º (n. 1025).		
I. PERSONAS RESPONSABLES (ns. 1027 a 1035)	1027	20
Propietario (n. 1027). — Propiedad dividida (ns. 1028 a 1031). El propietario es responsable, incluso si no tiene la guarda del edificio: arrendamiento, usufructo, propiedad bajo condición suspensiva, posesión (ns. 1032 a 1034). — Personas morales (n. 1035).		
II. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD (ns. 1036 a 1048)	1036	26
El daño debe haber sido causado por la ruina de un edificio (ns. 1037 a 1045): La noción de "edificio" en el artículo 1.386 (ns. 1038 a 1040). — La noción de "ruina" en el artículo 1.386 (ns. 1041 a 1045). — El artículo 1.386 no puede aplicarse en la esfera contractual (ns. 1046 y 1047).		
III. DEROGACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 1.386 EN EL DERECHO COMÚN DE LA RESPONSABILIDAD: PRUEBA QUE HA DE HACER LA VÍCTIMA: FALTA DE CONSERVACIÓN O DEFECTO DE CONSTRUCCIÓN. REPETICIÓN DEL PROPIETARIO (ns. 1049 a 1062)	1049	41
Situación de la víctima: Prueba que ha de hacer. Prueba en contrario (ns. 1049 a 1057): Prueba de la falta de conservación o del defecto de construcción (ns. 1049 a 1054). Prueba en contrario (ns. 1055 a 1057). — Situación del propietario; repetición (ns. 1058 a 1062): Repetición en caso de falta de conservación (ns. 1059 a 1060). Repetición en caso de vicio de construcción (ns. 1061 y 1062).		

	Nº	Pág.
IV. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 1.386 DEL CÓDIGO CIVIL (ns. 1063 a 1070)	1063	53
Culpa del propietario; culpa de una persona a la que haya sustituido el propietario (ns. 1063 a 1070).		
§ 2. Responsabilidad por el hecho de los animales: artículo 1.385 del Código civil	1071	61
Historia; textos legales; evolución (ns. 1071 a 1074). — Identidad de las soluciones sobre el terreno de los artículos 1.385 y 1.384, párrafo 1º (ns. 1075 a 1076). — Plan. Noción de guarda (ns. 1077 a 1079).		
I. PERSONAS RESPONSABLES: LA NOCIÓN DE "GUARDIÁN" (ns. 1080 a 1112)	1080	67
Responsabilidad alternativa. Repetición del guardián contra el propietario (ns. 1081 y 1082). — El "guardián" no es el que se aprovecha del animal, ni el que conoce sus defectos, ni el tenedor <i>lato sensu</i> ; sino el que, de hecho, tiene un poder de mando sobre él (ns. 1083 a 1087). — Interpretación de las palabras: "servirse" del animal (ns. 1088 a 1090). — Examen de las diferentes situaciones que se encuentran en la práctica (ns. 1091 a 1108): Propietario-tenedor (n. 1092). Propietario cuyo animal se ha perdido o se ha extraviado sin que nadie se haya apoderado del animal (n. 1093). Propietario cuyo animal está en poder de un poseedor o de un detentador (ns. 1094 a 1108): poseedor (n. 1095); detentador (ns. 1096 a 1108): encargado (ns. 1098 a 1101), inquilino, comodatario, arrendatario rústico, aparcero, etc. (ns. 1102 y 1103), personas que reciben un animal para vigilarlo o cuidarlo: posadero, veterinario, herrador, etc. (ns. 1104 a 1108). — Conclusión. Elección por la víctima de la persona demandable. Animales en rebaño. Propietario y tenedor desconocidos (ns. 1109 a 1112).		
II. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD (ns. 1113 a 1125)	1113	91
La noción de "animal" en el artículo 1.385 del Código civil (ns. 1114 a 1116). — ¿En qué casos es "causado" un mal por un animal? La noción del "hecho de un animal" (ns. 1117 a 1122). Intervención "activa" del animal (ns. 1117-2). Naturaleza del daño (n. 1118). Distinción entre el hecho del animal y la acción de la cosa inanimada (n. 1119). Distinción entre el hecho de un animal y el hecho del hombre (ns. 1120 a 1122). — El daño no debe haber sido sufrido por el mismo animal (n. 1122-2). — El artículo 1.385 no puede aplicarse en la esfera contractual. Daños causados a un encargado. Daños causados a un animal (ns. 1123 a 1125): Daños causados por un animal a un encargado (n. 1124). Daños causados por un animal a otro animal (n. 1125).		
III. DEROGACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 1.385 EN EL DERECHO COMÚN DE LA RESPONSABILIDAD. PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD (ns. 1126 a 1136)	1126	105
Dispensa de probar la culpa del guardián (ns. 1127 a 1129). — Prueba en contrario (ns. 1130 a 1135). — Alienado; niño (n. 1136). — Fundamento; remisión (n. 1137).		
§ 3. Responsabilidad a causa de las cosas inanimadas: artículo 1.384, párrafo 1º, del Código civil	1138	115
"Cosa inanimada" (n. 1138). — "Descubrimiento" del artículo 1.384, párrafo 1º (ns. 1139 a 1147): Evolución (ns. 1140 a 1143). La nueva interpretación del artículo 1.384, párrafo 1º, es contraria a la intención de los redactores; pero		

	Nº	Pág.
las soluciones positivas (ns. 1317 a 1325); prueba en contrario (ns. 1318 a 1320-2); requisitos de la responsabilidad a causa de las cosas (ns. 1321 a 1323); personas responsables (n. 1324). Lugar de la culpa en la guarda dentro de la teoría general de las culpas delictuales y cuasidelictuales (ns. 1326 y 1327). — Presunción de causalidad (ns. 1328 a 1328-5): Crítica de la teoría de la culpa en la guarda (n. 1328). El contenido del artículo 1.384, párrafo 1º, en la jurisprudencia actual (n. 1328-2). El criterio de la responsabilidad a causa de las cosas inanimadas (n. 1328-3). Justificación de la jurisprudencia (n. 1328-4). Carácter subsidiario del artículo 1.384, párrafo 1º (n. 1328-5).		
V. LEY DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1922 (AGREGADO DEL ARTÍCULO 1.384, PÁRRAFO 1º): DAÑOS CAUSADOS POR UNA COSA INCENDIADA (ns. 1329 a 1368)	1329	386
Historia; trabajos preparatorios; textos legales; crítica (ns. 1329 a 1336). — Aplicación en el tiempo (ns. 1337 a 1340).		
A. Personas responsables según los términos de la ley de 1922 (ns. 1342 a 1346)	1342	391
Guardián (ns. 1342 a 1346).		
B. Requisitos para la aplicación de la ley de 1922 (ns. 1347 a 1364)	1347	393
Origen del daño; hace falta que haya causado un daño una cosa incendiada (ns. 1349 a 1363): Cosa incendiada (ns. 1350 a 1359): naturaleza de la cosa (ns. 1351 a 1353); la cosa debe ser incendiada (ns. 1354 a 1359). La cosa incendiada debe ser la causa del daño (ns. 1360 a 1362). Daños contemplados por la ley de 1922 (n. 1363). Naturaleza de la responsabilidad: la ley de 1922 no se aplica en la esfera contractual (n. 1364).		
C. Derogación introducida por la ley de 1922 en el artículo 1.384, párrafo 1º; necesidad de probar la culpa, retorno al artículo 1.382 (ns. 1365 y 1366)	1365	406
D. Fundamentos de la responsabilidad establecida por la ley de 1922 (n. 1367)	1367	408
§ 4. Responsabilidad a causa de las aeronaves: decreto del 30 de noviembre de 1955	1369	409
I. PERSONAS RESPONSABLES (ns. 1373 a 1376)	1373	412
El que la explota (n. 1374). — Responsabilidad solidaria del que la explota y del propietario (ns. 1375 y 1376).		
II. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD (ns. 1377 a 1387)	1377	416
Circunstancias del daño (ns. 1378 a 1385): Cosa dañosa (ns. 1379 a 1382): aeronave, evoluciones (ns. 1380 y 1381); objetos que se desprenden de la aeronave (n. 1382). Lugar del daño (n. 1383): Naturaleza del daño (ns. 1384 y 1385). — Naturaleza de la responsabilidad: no se precisa que la responsabilidad sea contractual (ns. 1386 y 1387): Transporte gratuito (n. 1387).		
III. DEROGACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO DE 1955 EN EL DERECHO COMÚN DE LA RESPONSABILIDAD (ns. 1388 a 1392) ..	1388	422
Artículo 53 (ns. 1389 a 1391). — Artículo 52: colisiones (n. 1392).		

(ns. 1244 a 1248). Guarda o custodia (n. 1249). Comparación con los demás criterios (ns. 1250 a 1255). Objeciones al criterio (n. 1256). Doctrina y jurisprudencia (n. 1257).

Aplicaciones (ns. 1258 a 1270).

Automóviles (ns. 1259 a 1263). — Motocicletas, locomotoras y vagones, naves y buques, aviones, tranvías, ascensores (n. 1264). — Bicicletas (n. 1265). — Carruaje de caballos cuando éstos no estén enganchados; carro de mano, vagón no enganchado (n. 1266). — Armas de fuego (n. 1267). — Electricidad (n. 1268). — Árbol, poste (n. 1269). — Piedra. Deslizamiento de un terreno. Duna (n. 1269-2). — Otras cosas (n. 1270). — Conclusión (ns. 1271 y 1272).

C. El daño no debe haber sido sufrido por la cosa misma (n. 1272-2) 1272-2 317

D. La víctima no debe haber participado a título gracioso en el uso de la cosa. Transporte benévolo (ns. 1273 a 1289) 1273 318

Delimitación del problema; participación en el uso no gratuito de la cosa; transporte benévolo (ns. 1274 a 1277). — Jurisprudencia (n. 1278). Discusión (ns. 1279 a 1288). ¿Debe aplicarse el artículo 1.384, párrafo 1º? (ns. 1281 a 1287). ¿Puede aplicarse el artículo 1.382?; culpa lata (n. 1288). — Acción ejercitada por los parientes del transportado a título benévolo (n. 1288-2).

E. El artículo 1.384, párrafo 1º, no puede aplicarse en la esfera contractual (ns. 1290 a 1293) 1290 336

El principio (n. 1290). — Aplicaciones (ns. 1291 a 1293): Transporte; el contrato de asistencia médica (n. 1291). Daños causados por una cosa inanimada a un encargado (ns. 1292 y 1293).

III. DEROGACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 1.384, PÁRRAFO 1º, EN EL DERECHO COMÚN DE LA RESPONSABILIDAD. PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y GARANTÍA POR LOS VICIOS DE LA COSA (ns. 1294 a 1301) 1294 339

Existencia de una presunción de responsabilidad (n. 1296). — Fuerza de la presunción de responsabilidad; prueba en contrario (ns. 1297 y 1298). — Existencia de una obligación de garantía por los vicios (n. 1298-2). Extensión de la presunción de responsabilidad a la garantía de los vicios (n. 1298-3). Extensión de la presunción de responsabilidad a la causalidad (n. 1298-4). Prueba de una conducta diligente; prueba de la ausencia de culpa; prueba de la fuerza mayor (ns. 1298-5 y 1299). — Alienado; niño (n. 1300).

IV. FUNDAMENTOS PROPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 1.384, PÁRRAFO 1º Y 1.385: "CULPA EN LA GUARDA" o "PRESUNCIÓN DE CAUSALIDAD" (ns. 1302 a 1328) 1302 356

Teoría clásica de la falta de vigilancia; teoría del riesgo. Crítica de los dos fundamentos propuestos (ns. 1303 a 1306). — Jurisprudencia (ns. 1307 a 1311): jurisprudencia anterior a la sentencia de las Cámaras reunidas el 13 de febrero de 1930 (n. 1308). La sentencia de las Cámaras reunidas del 13 de febrero de 1930 y la jurisprudencia posterior (ns. 1309 a 1311). — Culpa en la guarda (ns. 1312 a 1327): Sentido de "culpa en la guarda" (ns. 1313 a 1315). El fundamento ante la jurisprudencia (n. 1316). El fundamento se ajusta a

ha sido confirmada por la ley del 7 de noviembre de 1922 (ns. 1144 a 1147). — Ideas rectoras: noción de guarda; identidad de las soluciones en los terrenos de los artículos 1.384, párrafo 1º, y 1.385 (ns. 1148 a 1150). — Evolución acerca de la fuerza de presunción de responsabilidad (n. 1151). — Evolución sobre la esfera de aplicación del artículo 1.384, párrafo 1º (ns. 1152 y 1153). — Plan (n. 1154).

I. PERSONAS RESPONSABLES: LA NOCIÓN DE GUARDIÁN (ns. 1155 a 1189) 1155 135

Guardián. Necesidad de referirse a las precisiones dadas por el artículo 1.385; identidad de las soluciones de ambas esferas. Repetición del guardián contra el propietario (ns. 1155 a 1157). — El "guardián" no es ni el que se aprovecha de la cosa ni el tenedor *lato sensu* (ns. 1158 y 1159). — Definición del guardián: el que, de hecho, tiene un poder de mando (n. 1160). Guardián y presunto culpable (n. 1160-2). Guardián de la estructura y guardián del comportamiento (n. 1160-3). — Aplicaciones prácticas (ns. 1161 a 1189): Propietario (ns. 1162 a 1167). Poseedor (uso de una cosa a escondidas o contra la voluntad del propietario) (ns. 1168 a 1173); ladrón (ns. 1170 y 1171); encargado infiel (n. 1172). Tenedor (uso de una cosa con la autorización del propietario), (ns. 1174 a 1188): encargado (n. 1175); lección de conducción (ns. 1176 y 1177); comodatario, arrendatario de obra, arrendatario de cosas, arrendatario rústico, aparcerero, depositario, transportista, etc. (ns. 1178 a 1188): poder de mando parcial, pluralidad de guardianes (ns. 1179 a 1184), relaciones jurídicas que unen al propietario y al tenedor (ns. 1185 a 1188-2).

II. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD (ns. 1190 a 1293) 1190 202

Precisiones dadas por el artículo 1.384, párrafo 1º. Naturaleza del daño (ns. 1190 a 1193).

A. La noción de "cosa inanimada" en el artículo 1.384, párrafo 1º (naturaleza de la cosa), (ns. 1195 a 1210) 1195 204

Cosas corporales (ns. 1196 y 1197). — No aplicación a los animales (n. 1198). — Aplicación a todas las cosas inanimadas (ns. 1199 a 1210): *Res nullius* (n. 1200). Aplicación del artículo 1.384, párrafo 1º, a los inmuebles (ns. 1201 a 1203): discusión (ns. 1202 a 1207): Jurisprudencia (n. 1208). Cosas peligrosas, cosas que tienen un vicio propio (n. 1209).

B. El daño debe ser "causado" por la "acción" de una cosa inanimada: intervención "activa" de la cosa; "acción de la cosa" y "hecho del hombre" (ns. 1211 a 1272) 1211 216

El daño debe ser "causado" por una cosa (ns. 1211-2 a 1211-11): Intervención de la cosa (n. 1211-2). Intervención "activa de la cosa" (n. 1211-3 a 1211-11). "Acción de la cosa" y "hecho del hombre" (ns. 1212 a 1272).

La distinción entre el hecho del hombre y la acción autónoma de la cosa (cosa bajo la acción del hombre, vicio propio de la cosa); su condena por la jurisprudencia y por la doctrina (ns. 1216 a 1226): Jurisprudencia (ns. 1216 a 1221). Valor del criterio (ns. 1222 a 1226). — La distinción entre cosas peligrosas y cosas no peligrosas; su condena por la doctrina y la jurisprudencia (ns. 1227 a 1242): Jurisprudencia (ns. 1228 a 1233). Valor del criterio; sus diferentes interpretaciones (ns. 1234 a 1242). — La distinción derivada de la noción de pérdida del dominio material de la cosa; falta a la obligación de custodia: culpa de la guarda (ns. 1243 a 1257): Hecho propio del responsable v acción de la cosa

	Nº	Pág.
IV. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA POR EL DECRETO DE 1955 (n. 1393)	1393	425
Responsabilidad sin culpa (n. 1393).		
§ 5. Responsabilidad a causa de los teleféricos: ley del 8 de julio de 1941	1393-2	427
Personas responsables: el constructor o el que lo explota (n. 1393-3). — Requisitos de la responsabilidad (ns. 1393-4 a 1393-6): Cosa dañosa (n. 1393-4). Lugar del daño (n. 1393-5). Naturaleza del daño (n. 1393-6). Naturaleza de la responsabilidad (n. 1393-7). Derogación introducida por la ley de 1941 en el derecho común de la responsabilidad (n. 1393-8). — Fundamento de la responsabilidad establecida por la ley de 1941 (n. 1393-9).		
<i>Subsección II. Responsabilidad contractual a causa de las cosas ..</i>	1394	431
Necesidad de la distinción (n. 1394). — Interés de la distinción (ns. 1395 a 1397).		
I. ESFERA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL A CAUSA DE LAS COSAS (ns. 1399 a 1412)	1399	435
Daño causado a un contratante por una cosa que le ha sido entregada por el otro contratante (ns. 1403 a 1407): Contrato de trabajo (n. 1404). Arrendamiento de cosas (n. 1405). Compraventa (n. 1406). Comodato: préstamo de uso (n. 1407). — Daño causado a un contratante por una cosa que no le ha sido entregada por el otro contratante (ns. 1408 a 1412): Daño causado a un contratante por una cosa de la que el otro contratante se sirva para cumplir con su obligación (ns. 1409 y 1410): transporte de personas (n. 1409); arrendamiento de obra: contrato celebrado con el empresario de trilla (n. 1410). Daño causado a un contratante por una cosa de la que el otro contratante se sirve conforme a los derechos que le confiere el contrato (ns. 1411 y 1412): arrendamiento de inmuebles (n. 1412).		
II. EXISTENCIA DE UN PRINCIPIO QUE HACE RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE A CAUSA DE UNA COSA SUYA AL DEUDOR. FUNDAMENTO DE ESTA RESPONSABILIDAD (ns. 1413 y 1414)	1413	449
Conclusión acerca de la necesidad de la culpa como requisito de la responsabilidad delictual y contractual (n. 1415).		